Publicado En El Diario Oficial (Diario De Centroamérica): 14 de diciembre 2016.

LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL TELEMÁTICO EN EL PROCESO PENAL

DECRETO NÚMERO 49-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:
Que la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado de Guatemala y la Ley del Régimen Penitenciario, establecen que el sistema penitenciario debe tender a la seguridad de las personas reclusas y brindar las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad, estableciendo asimismo las normas mínimas de trato humano.

CONSIDERANDO:
Que los centros de prisión preventiva y de rehabilitación del sistema penitenciario guatemalteco, se encuentran rebasados en su capacidad, existiendo problemas interminables de hacinamiento, violencia interna, fuga de reclusos, motines, corrupción y descontrol.

CONSIDERANDO:
Que ante la evidente crisis carcelaria y la constante evolución tecnológica, es necesario fortalecer los mecanismos distintos a la prisión, mediante la reforma y modernización de la ley penal, a través de la implementación del control telemático como herramienta estratégica para asegurar la presencia del imputado y evitar la obstaculización de la averiguación de la verdad en las personas sujetas a proceso penal, ubicar a las personas que se encuentran cumpliendo una pena a través de su libertad anticipada, o bien para proteger la integridad de las víctimas de violencia contra la mujer, logrando con ello el fortalecimiento del sistema penitenciario y la modernización del sector justicia en la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:
Que es necesario reformar el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República Código Penal; Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal; Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario; Decreto Número 48-92 del Congreso de la República, Ley Contra La Narcoactividad; Decreto Número 97-96 del Congreso de la República, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

POR TANTO:
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, DECRETA:
La siguiente:

LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL TELEMÁTICO EN EL PROCESO PENAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.
La presente Ley tiene por objeto regular la aplicación del control telemático al proceso penal guatemalteco, a través de la implementación del dispositivo de control telemático como medio eficaz alternativo a la prisión, bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a proceso penal, para garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas sustitutivas, prelibertad y libertad controlada.
Asimismo, se aplicará el control telemático a las medidas de seguridad, en el caso de protección de las victimas del delito y víctimas de violencia contra la mujer.

ARTICULO 2. Telemática.
La telemática es el conjunto de sistemas electrónicos y técnicos que asocian las telecomunicaciones y la informática, con el fin de brindar a la ciudadanía, una herramienta moderna para el desempeño de sus relaciones en diferentes ámbitos. El control telemático es aplicable como un sistema de vigilancia, que consiste en que el sindicado o condenado queda sujeto al control por parte del Estado, sin necesidad de encontrarse privado de libertad.
Este sistema de vigilancia permite establecer previamente las restricciones de movimiento que se estimen convenientes en cada caso, para hacer compatible la integración social y la seguridad ciudadana o la prohibición de desplazarse a lugares no autorizados.

ARTICULO 3. Dispositivo de control telemático.
El dispositivo de control telemático es un conjunto de sistemas electrónicos de telecomunicaciones e informática que pueden ser utilizados para el control de presencia y localización a distancia, de personas ligadas a proceso y que hayan sido beneficiadas por una o varias medidas sustitutivas, o que gocen de las fases de prelibertad y libertad controlada establecidas en el régimen progresivo de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República.
Este dispositivo constituye un sistema de monitoreo, cuya presentación puede ser en pulseras, tobilleras, brazaletes electrónicos, o cualquier dispositivo electrónico que se encuentre conectado a una red telefónica o vía red conmutada fija, que provee un sistema de verificación de ubicación y localización geográfica del sujeto, por medio de la tecnología de Geo Posicionamiento Satelital (GPS).

ARTICULO 4. Principio de afectación mínima.

De acuerdo al principio de afectación mínima, todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la normativa nacional e internacional, aplicando medidas que no contengan más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden.

ARTICULO 5.
Obligatoriedad de protección integral a las víctimas del delito. Es deber del Estado de Guatemala, promover e implementar disposiciones y normativas orientadas a la protección de las víctimas del delito, especialmente a las mujeres, garantizando una vida libre de violencia, de acuerdo a la normativa nacional e internacional.

ARTICULO 6. Domicilio.
Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
1. **ARRESTO DOMICILIARIO:** Se entenderá por domicilio la circunscripción departamental.
2. **ARRESTO RESIDENCIAL:** En virtud de la aplicación del medio telemático, el juez también puede limitar el arresto al lugar de residencia de la persona.
Asimismo, el juez puede delimitar el ámbito geográfico de locomoción de la persona portadora del dispositivo telemático, sin necesidad de limitarse al arresto domiciliario o arresto residencial, únicamente fijando los lugares o las personas a las que no puede acercarse el portador del dispositivo telemático.

ARTICULO 7. Autofinanciamiento.
El dispositivo de control telemático será financiado por el sindicado, sancionado o condenado, salvo criterio del juez competente, previo estudio socioeconómico del sujeto.

ARTICULO 8. Condiciones de aplicación.
El dispositivo de control telemático se aplicará con el consentimiento expreso de la persona, salvo en casos de medidas de seguridad que ameriten a criterio de juez competente. Por su parte, el juez respectivo, deberá explicar de manera clara a la persona sujeta de medida sustitutiva, sancionada o privada de libertad que cumple sentencia, según sea el caso, los elementos generales del funcionamiento de los mecanismos de vigilancia electrónica, las condiciones de su uso, así como las consecuencias de su violación.
ARTICULO 9. Revocación.
Al momento que el sindicado, sancionado o condenado incumpla con las obligaciones impuestas en la aplicación del dispositivo de control telemático y se comprobara la destrucción del dispositivo de forma dolosa, se revocarán los beneficios otorgados, se ordenará inmediatamente su aprehensión y se le dictará prisión preventiva o el cumplimiento de prisión condenatoria que le hiciere falta, y se continuará con el trámite del proceso, según el momento procesal. Este mismo procedimiento de revocación procederá en caso comprobar la reincidencia del sindicado en otros hechos delictivos, o bien, cuando el portador del dispositivo de control telemático ha cometido un nuevo delito.

ARTICULO 10.
Delito de destrucción, alteración y evasión de dispositivos electrónicos de control telemático. Comete el delito de destrucción de dispositivos de control telemático quién destruyere, alterare, retirare o evadiera el dispositivo impuesto para su control telemático y será

sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de veinticinco mil (Q.25,000.00) a cincuenta mil (Q.50,000.00) Quetzales.
Si el hecho se hubiere cometido utilizando violencia a terceros, la sanción se aumentará al doble.

ARTICULO 11.
Cooperación de destrucción, alteración y evasión de dispositivos electrónicos de control telemático. Comete el delito de destrucción de dispositivos de control telemático, quien procurare o favoreciere la destrucción, alteración o evasión y será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de diez mil (Q.10,000.00) a veinte mil (Q.20,000.00) Quetzales.
Si el responsable fuere funcionario o empleado de confianza encargado del control telemático, o si el hecho se hubiere cometido empleando violencia, la sanción se aumentará al doble.

ARTICULO 12. Centro de Control Telemático.
Se crea el Centro de Control Telemático, el cual tendrá a su cargo la vigilancia de los sujetos portadores del dispositivo de control telemático, el registro de los archivos y los reportes de los incidentes en la utilización de los dispositivos, así como el almacenamiento y ordenamiento de todos los datos recibidos.
Este Centro estará a cargo del Ministerio de Gobernación, a través de la Unidad de Control Telemático, la que deberá crearse.

ARTICULO 13. Competencia.
El juez competente tendrá a su cargo resolver todos los incidentes generados en la utilización del dispositivo de control telemático, el cumplimiento en su aplicación, los permisos solicitados por el sujeto de control telemático, con las facultades enumeradas en la presente Ley.

ARTICULO 14. Aplicación.
La Corte Suprema de Justicia en el ámbito de su competencia deberá crear un acuerdo para definir la implementación de la presente Ley.

CAPÍTULO II
REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL

ARTICULO 15.
Se reforma él artículo 73 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:
"Artículo 73. No se otorgará el beneficio establecido en el artículo que antecede, cuando en la sentencia se imponga, además de la pena personal, una medida de seguridad, excepto en caso de libertad vigilada o mediante control telemático, salvo que en virtud de las pruebas que se presenten, a criterio del juez, no sea conveniente la aplicación del mismo.”

ARTICULO 16.

Se reforma el artículo 79 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:
"Artículo 79. Condiciones. La libertad condicional será acordada en resolución que expresará las condiciones que se imponen al favorecido, consistentes en la sujeción a alguna o algunas medidas de seguridad, mismas que deben estar acompañadas con el dispositivo de control telemático, salvo que en virtud de las pruebas que se presenten, a criterio del juez, no sea conveniente la aplicación del mismo."

ARTICULO 17.
Se adiciona el numeral octavo al artículo 88 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:
"8) Uso de dispositivo de control telemático con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de medidas de seguridad."

CAPÍTULO III
REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTICULO 18.
Se reforma el segundo párrafo del artículo 264 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:
"El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento, y además podrá auxiliarse de cualquiera de los medios de control telemático, si a su juicio, las circunstancias del caso lo ameritan. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de los medios del imputado impidan la prestación."

CAPÍTULO IV
REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 33-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

ARTICULO 19.
Se reforma el último párrafo del artículo 69 del Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:
"Los dispositivos de control telemático deberán ser aplicados a esta fase y a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV de la presente Ley y su reglamento."

ARTICULO 20.
Se adiciona el artículo 69 Bis al Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:
"Artículo 69 Bis. Criterios de priorización para optar a los mecanismos de control telemático. En los incidentes de libertad anticipada, el juez competente deberá priorizar la utilización de control telemático en los siguientes casos:
1) Personas mayores de sesenta y cinco años;

2) Mujeres gestantes que se encuentren dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrá dentro de los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento;
3) Quienes padezcan de enfermedad grave o terminal debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-;
4) Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;
5) Madre o padre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado, debidamente acreditado; y,
6) Los adolescentes en conflicto con la ley penal que hayan sido sancionados y se encuentren en régimen de privación y cumplan la mayoría de edad, previa evaluación del juez competente.

CAPÍTULO V
REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 48-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD

ARTICULO 21.
Se reforma el segundo párrafo, del artículo 16 del Decreto Número 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad, el cual queda así:
"Al conceder el beneficio, el juez podrá imponer al condenado alguna o varias de las reglas de la conducta siguiente, acompañadas a su criterio del dispositivo de control telemático:
a) Residir o no residir en lugar determinado.
b) La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas.
c) Abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas.
d) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida, aprender una profesión y cursos de oficio o seguir capacitación en el lugar o institución que determine el tribunal.
e) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuera necesario.
El juez fijará en la condena las modalidades concretas de la ejecución y el tiempo de vigencia de las reglas impuestas, las que no podrán ser superiores a cinco (5) años.
El plazo de prueba de la suspensión condicional no podrá ser inferior a dos (2) años, ni superior a cuatro (4)."

CAPÍTULO VI
REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 97-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTICULO 22.
Se adiciona un último párrafo al artículo 7 del Decreto Número 97-96 del Congreso de la República, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, el cual queda así:
"Las medidas de seguridad contenidas en la presente Ley, podrán ser acompañadas de dispositivo de control telemático, para la efectiva protección de integridad física de las

víctimas, por el plazo otorgado por el juez competente en las medidas de seguridad aplicadas; dicho dispositivo se colocará al presunto agresor al vencimiento del plazo de oposición."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 23.
Dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, de conformidad con la presente Ley; el mismo plazo tendrá la Corte Suprema de Justicia para emitir el acuerdo correspondiente, para la inmediata implementación de la presente Ley.

ARTICULO 24. Financiamiento.
Para la creación y funcionamiento del Centro de Control Telemático, a cargo del Ministerio de Gobernación, este de forma inmediata, deberá readecuar su presupuesto, de conformidad con su asignación anual.

ARTICULO 25. Vigencia.
El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.
EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

OSWALDO IVÁN ARÉVALO BARRIOS
PRIMER VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLINDRES
SECRETARIO

OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN
SECRETARIO
PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de diciembre del año dos mil dieciséis.
PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

MORALES CABRERA

LIC. FRANCISCO MANUEL RIVAS LARA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA